# **EDITORIAL**

### LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS **ESTADOS**

#### Natalia Barbero\*

#### Forma de citar esta presentación en APA:

Barbero, N. (julio-diciembre, 2019). La responsabilidad internacional de los Estados [Editorial]. Summa luris, 7(2), pp. 229-232. DOI: https://doi.org/10.21501/23394536.3481

Los Estados, por solo ser miembros de la Organización de Naciones Unidas -en virtud de las obligaciones derivadas de su Carta-, pero más aún por sus compromisos convencionales, tienen el deber de cumplir con normas internacionales y responder ante la comunidad internacional. En particular, los Estados tienen el deber de respetar y garantizar los derechos humanos previstos en cada tratado, lo cual incluye la obligación de no violación y de prevención, investigación y sanción en caso de incumplimiento. Queda incluido también en este marco el deber de tutela judicial efectiva, y queda prohibido, a su vez, invocar disposiciones de Derecho interno que impidan el cumplimiento de las obligaciones asumidas. Solo así se da un marco integral a la protección de los derechos humanos.

Por tanto, los Estados no solo no deben violar ni permitir violar los derechos humanos de las personas, sino que además deben activamente impulsar el proceso que va desde la investigación hasta la sanción, reparación y garantía de no repetición en caso de violaciones de derechos humanos. Esto proviene del derecho internacional desde sus diferentes fuentes, pero se consolida en cada tratado suscripto por cada Estado. Es que la responsabilidad estatal aparece prevista de modo general ya en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que en su artículo 26 establece que "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". E incluso en su artículo 27 la misma Convención de Viena dispone que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado."

<sup>\*</sup> Doctora en Derecho (UNED, España), master en Derecho Comparado (USD, EEUU), especialista en Derecho Penal y Abogada (UB, Argentina). Profesora de Derecho Penal Internacional, Derechos Humanos y Justicia Transicional (UBA, Argentina). Contacto: nataliabarbero@derecho.uba.ar

https://doi.org/10.21501/23394536.3481

Luego, tanto en tratados generales como en tratados temáticos o especiales, aparecen plasmados los deberes generales y particulares de los Estados respecto de cada uno de tales tratados. Y por aquella norma general, los Estados deben cumplirlos.

Por ejemplo, el artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece que:

cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto.

### Y, según el artículo 2.2. del Pacto, señala que:

cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

En igual sentido, en el ámbito regional interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece en su artículo 1: «Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...).» Y en su artículo 2, agrega:

si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivas tales derechos y libertades.

Así, quedan determinados los deberes básicos de los Estados: el deber de respetar y garantizar los derechos contenidos en los tratados de los cuales el Estado es parte, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno a fin de garantizar tales derechos. En caso de incumplimiento, el Estado tiene responsabilidad internacional.

El deber de respetar los derechos humanos es el fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por los tratados de derechos humanos¹. Así, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad. El ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

Por su parte, el deber de garantizar los derechos humanos, según la Sentencia Velásquez Rodríguez vs. Honduras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comprende la obligación tripartita de prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos humanos, además de la obligación básica de mantener un orden normativo interno que dé marco a aquellos deberes. El Estado debe organizar:

todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el establecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos (...) La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Se suma a ello una responsabilidad de otro ámbito: aquella que proviene del derecho penal internacional. Aquí, los individuos responsables de las violaciones de derechos humanos que encuadren en los tipos penales previstos por la respectiva normativa penal internacional, hoy el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, serán penalmente responsables en el plano internacional.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sería aplicable, de todos modos, por el principio general de Derecho, iura novit curia, reconocido por la jurisprudencia internacional. Asunto "Lotus", Judgment No. 9, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 10, pág. 31 y Eur. Court H.R., Handyside Case, Judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 41.

https://doi.org/10.21501/23394536.3481

Por tanto, los deberes del Estado que surgen de los tratados de derechos humanos se dan en el ámbito de derecho internacional ante el cual el Estado debe responder; esto no es el ámbito penal. Pero cuando la violación de derechos humanos encuadra en un crimen internacional, cabrá también la responsabilidad penal ante la comunidad internacional de aquel individuo que comete el delito.

Así, la responsabilidad del Estado, que durante años se había mantenido en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, tras una evolución y paso por varios intentos de juicios penales internacionales de distinta índole, hoy llega legítimamente al campo del derecho penal internacional, vigente desde el año 2002 con el Estatuto de Roma vigente y la activación de la jurisdicción y competencia de la Corte Penal Internacional.

Ahora la responsabilidad internacional es mayor, más abarcativa, más protectoria y hace así que los deberes de los Estados sean más efectivos.

## REFERENCIAS

- OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969
- ONU. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 1969
- ONU. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 1998
- ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. 1988